



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 1 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta Accidental del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Acuerdo de terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados al ocupar terrenos de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del Área de Urbanismo y Medio Ambiente (EXP. 350/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de Acuerdo de terminación convencional (PA) formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alega haberse producido debido a la ocupación de terrenos de propiedad del reclamante por el Servicio de Urbanismo y Medio Ambiente, cuyas funciones le corresponden según el art. 25.2.a) de La Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), habiendo sido remitida por la Alcaldesa del citado Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la antedicha Ley.

3. Para la determinación de la adecuación jurídica de la PA sometida a dictamen son aplicables los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También lo es, respecto al fondo, la normativa reguladora del servicio prestado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició el 20 de abril de 2007 con la presentación del escrito de reclamación en la Corporación Local referida.

En el citado escrito, el interesado alegó que entre los días 28 y 29 de junio de 2006 el Ayuntamiento del Puerto de La Cruz procedió a la demolición de un inmueble propiedad del reclamante situado en el barrio Punta Brava, calle (...), número de gobierno (...), sin previo aviso y, por ende, sin consentimiento. Posteriormente, el afectado fue informado de dicha actuación por la Corporación Local implicada, justificándose en la necesidad de establecer una grúa para realizar determinadas reparaciones por existencia de un inminente riesgo de desplome de las viviendas colindantes afectadas, pero que, realizadas, se le reconstruiría el inmueble. Sin embargo, transcurrido el tiempo el Ayuntamiento ha faltado a su palabra causándole un perjuicio al interesado. Por lo que solicita no sólo la reconstrucción del inmueble sino que además se le indemnice por los daños y perjuicios soportados sin determinar cuantía.

En fecha 17 de abril de 2008, debido a que el Ayuntamiento implicado no había realizado actuación alguna para subsanar los daños causados, el interesado presentó ante la citada Corporación nueva reclamación en idéntico sentido a la anterior.

2. Admitida a trámite la solicitud presentada, el afectado aportó al expediente nuevo escrito de 17 de marzo de 2010, al que acompaña informe sobre el valor del inmueble que en diciembre de 2008 sería de 68.019 euros; deduciendo de la tasación anterior el IPC (Índice de Precios de Consumo) del 9,1% que correspondería al valor de la propiedad en diciembre de 2005, resultando el valor teórico de 61.829 euros. Además, acompaña a la citada solicitud escrito de compraventa del bien inmueble por el afectado, copia de la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad y de la titularidad catastral.

Sin embargo, el arquitecto municipal realizó informe de valoración mediante el que valoró la propiedad en 41.204,71 euros. En fecha 23 de noviembre de 2011, dicho informe fue suscrito por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, y notificado al interesado oportunamente.

Constan en el expediente retención de crédito de 65.000 euros disponibles sobre el presupuesto municipal efectuada por el Interventor del citado Ayuntamiento en fecha 28 de febrero de 2014, en relación a la indemnización del afectado.

En fecha 18 de marzo de 2014, el interesado presenta nuevo escrito en virtud del cual añade a la cantidad valorada por el Ayuntamiento -41.207,71 euros- el interés legal aplicado hasta el 13 de mayo de 2009 de 5.923,88 euros, y los intereses judiciales hasta el día de la fecha del citado escrito de 11.785,66 euros. Por lo que reclama de la Corporación Local referida la cantidad que asciende a 58.917,08 euros.

En consecuencia, registrada la anterior solicitud, el Jefe de Servicio emitió informe el 2 de abril de 2014, indicando la cantidad a indemnizar de 55.181,56 euros, resultante de aplicar los intereses legales devengados desde el 28 de junio de 2006 hasta el 31 de marzo de 2014 a la valoración inicial.

El 15 de abril de 2014, la Alcaldesa-Accidental mediante escrito comunicó al afectado que la cantidad correspondiente sería de 55.181,56 euros. Notificado, el interesado presentó escrito mostrando su conformidad al respecto y solicitando, por ende, la entrega de dicha cantidad.

La Alcaldesa emitió providencia de 5 de mayo de 2014, disponiendo que se emitiesen los informes pertinentes a fin de iniciar el procedimiento que legalmente proceda. El Jefe de Servicio de Urbanismo, Medio Ambiente, Obras y Actividades emitió informe en virtud del cual, entre otras, propone la terminación convencional del procedimiento; también hace referencia al Dictamen 642/2011, de 23 de noviembre de 2011, y al Dictamen 483/2009, de 24 de septiembre, sobre supuestos similares considerados por el Consejo Consultivo de Canarias.

3. Obra en el expediente Decreto de la Alcaldía, de 5 de mayo de 2014, en virtud del cual resuelve iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial proponiendo la terminación convencional del mismo al interesado mediante acuerdo indemnizatorio y con anterioridad al trámite de audiencia.

Sin embargo, notificado al afectado, éste mostró su conformidad pero añadió nota simple informativa sobre la ubicación del inmueble, que, tomada en

consideración por la Corporación Local implicada, emitió Propuesta de Acuerdo para la terminación convencional del procedimiento en fecha 8 de septiembre de 2014, confirmada por el interesado en el día siguiente.

4. En definitiva, en cuanto a la tramitación procedimental, se ha cumplido con las previsiones legales, pues el art. 8 RPAPRP, en relación con lo dispuesto en el art. 88 LRJAP-PAC, prevé que en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante Acuerdo indemnizatorio, habiendo sido comunicado debidamente al interesado a los efectos oportunos. En este caso, como se dijo, consta que aquel lo ha aceptado expresamente.

III

1. La Administración municipal considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión por la que se reclama, pues, en efecto, a la luz de los datos disponibles, no cuestiona la producción del hecho lesivo, en su forma, causa y efectos. La Administración reconoce, pues, en favor del afectado la cantidad de 55.181,56 euros

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, el afectado acreditó la realidad de la demolición y consecuente ocupación del terreno de su propiedad, aportando también el valor del bien inmueble mediante informe pericial.

3. Evidentemente, de las actuaciones administrativas practicadas se desprende la existencia de responsabilidad patrimonial, determinándose el nexo causal entre los daños soportados por el afectado y el deficiente funcionamiento de la Administración al haber practicado la ocupación de terrenos de propiedad particular sin haber iniciado para ello el trámite o procedimiento expropiatorio previsto legalmente. Principalmente, se recuerda que estamos ante un derecho fundamental, así el art. 33.3 Constitución Española, indica:

“Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”.

4. De acuerdo con los hechos expuestos en este caso, el interesado debe ser indemnizado. Consta en el expediente que la ocupación pública fue efectuada sin la tramitación del procedimiento al efecto previsto en la legislación de expropiación

forzosa, sin consentimiento ni conocimiento de sus legítimos propietarios, sin mediar título habilitante para dicha actuación y constitutiva, por tanto, de funcionamiento anormal de la Administración Pública.

5. Por otra parte, en relación al *quantum* indemnizatorio se incluyen en el expediente los criterios utilizados para la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización. Pero dicha cantidad ha de corresponderse no sólo con el justiprecio como derecho del afectado, sino también con el daño causado durante el tiempo en que el afectado se vio privado de su bien inmueble, sin su conocimiento, como consecuencia de la responsabilidad patrimonial en que ha incurrido la Administración. Se trata por tanto de dos distintas indemnizaciones, la correspondiente al justiprecio y la relativa al daño causado al reclamante por el anormal funcionamiento de la Administración en línea con lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 18 de enero de 2000, citada en el Dictamen de este Consejo Consultivo 642/2011).

Por tanto, el acuerdo de terminación convencional deberá referirse a ambos conceptos, por lo que habrá de completarse el punto segundo de la propuesta para incluir los mismos (en concepto de justiprecio y de daños causados al reclamante por el anormal funcionamiento de la Administración), considerándose la cantidad global propuesta y aceptada por el particular como adecuada, teniendo en cuenta la disminución del valor de la vivienda experimentada en la actualidad respecto al año 2006, que se compensaría con la valoración de los daños causados al reclamante por responsabilidad patrimonial.

6. La anterior cantidad, además, ha de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, y con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Acuerdo de terminación convencional resulta conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el Fundamento III, apartados 5 y 6.